REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-026-2019-00473-00**
DEMANDANTE	**YANETH TAPIAS CAMACHO**
DEMANDADO	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

En tal sentido, una vez analizado el material probatorio aportado, el Despacho advierte que, mediante petición del 11 de diciembre de 2018[2], se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial.

Frente a lo anterior, mediante oficio 20195890000181 del 18 de enero de 2019[3], la Administración negó la solicitud la formulada, e indicó que dicha decisión podía ser objeto de impugnación a través de los recursos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión señalada en el párrafo anterior, el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación[4],

---

[1] «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».
[2] Páginas 14 a 17 del archivo electrónico denominado «*001EXPEDIENTE*», visible en la carpeta electrónica denominada «*C001PRINCIPAL*» del expediente híbrido.
[3] Páginas 18 a 24 *ibidem*.
[4] Páginas 25 a 27 *ibidem*.

los cuales fueron rechazados, por medio de la Resolución 215 del 7 de marzo de 2019[5], al haber sido presentados de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación del oficio 20195890000181 del 18 de enero de 2019 se efectuó el 25 de enero de 2019, y los aludidos recursos fueron radicados hasta el 26 de febrero del mismo año; por lo tanto, se superó el término previsto en el artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6].

Inconforme con la referida decisión, se interpusieron los recursos de reposición y queja en contra de la mencionada resolución[7], para tal efecto, el profesional del Derecho que representa los intereses de la demandante aseveró lo siguiente:

> «...*si bien a la entidad Fiscal* (sic) *le asiste razón, en cuanto a la correspondencia procedente de la misma con destino* [a aquel, la cual]…*fue recibida el 25 de enero de 2015…no resultando tan cierto por lo tanto, la afirmación por lo tanto, la afirmación realizada en el acto recurrido en el sentido que la entrega de dicho aviso se surtió en la oficina del…apoderado de la peticionaria el día 25 de enero de 2019, en tanto que DICHO AVISO SÓLO* (sic) *FUE ENTREGADO EN* [LA] *OFICINA EL DÍA 12 DE FEBRERO HOGAÑO, DÍA ESTE ÚLTIMO QUE SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO*, *empezándose a contar para recurrir desde el día siguiente de su entrega*...»[8].

En tal sentido, la Administración, mediante la Resolución 20972 del 29 de abril de 2019[9], atendió desfavorablemente el recurso de queja formulado, y confirmó la decisión de rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del oficio 20195890000181 del 18 de enero de 2019.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

> «*2.* ***Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

[5] Páginas 28 a 30 *ibidem*.
[6] «...*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*».
[7] Páginas 31 a 34 del archivo electrónico denominado «*001EXPEDIENTE*», visible en la carpeta electrónica denominada «*C001PRINCIPAL*» del expediente híbrido.
[8] Página 33 *ibidem*.
[9] Páginas 35 a 38 *ibidem*.

> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*» (negrita fuera del texto original).

En tal sentido, se concluye que, en el caso bajo consideración, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la citada normativa, puesto que, del material probatorio aportado, se evidencia que la interesada no presentó dentro de la oportunidad correspondiente el recurso de apelación en contra del oficio 20195890000181 del 18 de enero de 2019, motivo por el cual, dicha impugnación fue rechazada por medio de las Resoluciones 215 del 7 de marzo siguiente, y 20972 del 29 de abril del mismo año.

Vale decir, que la interposición del recurso de alzada es obligatoria en virtud del artículo 76 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[10].

En este orden de ideas, comoquiera que el acto administrativo objeto de controversia no es susceptible de control judicial, toda vez que contra la decisión administrativa acusada no se interpuso la impugnación necesaria dentro de la oportunidad prevista para tal fin, se declarará la terminación del proceso.

Lo anterior, sin dejar de lado que, en el acápite de fundamentos de Derecho de las pretensiones del escrito de la demanda[11], la parte actora no explicó ni hizo referencia a la indebida notificación del oficio 20195890000181 del 18 de enero de 2019 alegada en vía administrativa, asimismo, revisada la actuación administrativa surtida ante la entidad demandada, no se evidenció que se hubiesen vulnerado las garantías constitucionales de la peticionaria al haberse rechazado el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[10] «…*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*».
[11] Páginas 3 a 9 del archivo electrónico denominado «*001EXPEDIENTE*», visible en la carpeta electrónica denominada «*C001PRINCIPAL*» del expediente híbrido.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b6a3cd10f3978ea96ba02aa23649e655f29c0ded0ee3aeaf8c92f0269b20c4**
Documento generado en 29/09/2022 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica